



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Firmado por:
QUESADA ORE
Luis Ricardo FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 18/12/2020
11:53:58 -0500

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

Oficio N° 00124-2020-GRE-OSITRAN

Lima, 18 de diciembre de 2020

Señora
CARMEN BENÍTEZ HERNÁNDEZ
Gerente General
CONCESIONARIA PUERTO AMAZONAS S.A.
kmarino@copam.com.pe
finanzas@copam.com.pe
cbenitez@copam.com.pe

Asunto: Reajuste anual de Tarifas en el Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas
- Nueva Reforma
Cláusula 9.7 del Contrato de Concesión

Referencias: a) Carta N° 0761-2020-GG-COPAM, recibida el 07.12.2020.
b) Carta N° 0781-2020-GG-COPAM, recibida el 15.15.2020.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a los documentos a) y b) de las referencias, mediante los cuales nos remite su cálculo del reajuste anual de Tarifas de los Servicios Estándar y del Primer y Segundo Grupo de Servicios Especiales brindados por Concesionaria Puerto Amazonas S.A. (en adelante, COPAM) en el Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas - Nueva Reforma (en adelante, NTPY-NR), así como nos comunica sobre la publicación de dichas modificaciones tarifarias en su página web y en el diario Expreso del 15 de diciembre de 2020 (sección Política, pág. 9).

Sobre el particular, la cláusula 9.7 del Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas - Nueva Reforma (en adelante, Contrato de Concesión), establece lo siguiente respecto del reajuste anual de Tarifas en el NTPY-NR:

“9.7. El CONCESIONARIO, a partir del quinto Año de la Concesión, reajustará anualmente las Tarifas de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$T_t = T_{t-1} * \frac{IPC_{t-1}}{IPC_{t-2}}$$

Donde, el cálculo del reajuste anual de las tarifas se realizará durante las últimas tres (03) semanas previas a su entrada en vigencia, y

t : Año Calendario en el que regirá el ajuste
 T_t : Tarifa vigente al inicio del Año Calendario t
 T_{t-1} : Tarifa establecida al inicio del Año Calendario $t-1$
 IPC_{t-1} : Nivel de Índice de precios al consumidor de Lima Metropolitana publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), disponible al momento de realizar el cálculo.
 IPC_{t-2} : Nivel de Índice de precios al consumidor de Lima Metropolitana publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), con doce (12) meses de anticipación al IPC_{t-1} .

[El subrayado es nuestro.]

Visado por: CALDAS CABRERA
Alex Abel FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 18/12/2020 10:58:40 -0500

Visado por: FLORES QUISEP
Alex Abel FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 18/12/2020 10:58:40 -0500

Visado por: DAGA LAZARO Roberto
Carlos FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 18/12/2020 10:55:41 -0500

NT: 2020091613
Clave: vmwpBAN



Por tanto, en cumplimiento a lo establecido en la referida cláusula contractual, a partir del quinto Año de la Concesión¹, el Concesionario se encuentra facultado para reajustar anualmente las Tarifas de los Servicios Estándar y Servicios Especiales.² En tal sentido, toda vez que el referido Contrato de Concesión fue suscrito el 31 de mayo de 2011, el Concesionario podrá reajustar anualmente sus Tarifas a partir del 31 de mayo de 2016.

De otro lado, a efectos de aplicar la fórmula de reajuste anual de Tarifas establecida en la cláusula 9.7 del Contrato de Concesión mencionada anteriormente, resulta importante definir los componentes de dicha fórmula:

- Año Calendario en que regirá el reajuste: Según se encuentra establecido en la Cláusula 1.26.10³ del Contrato de Concesión, el Año Calendario es el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive. Para el presente caso, el Año Calendario en el cual regirá el reajuste de Tarifas será del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, ambas fechas inclusive, teniendo en consideración que dicho reajuste se realiza con una periodicidad anual y que las tarifas ajustadas previamente estuvieron vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.
- Tarifa establecida al inicio del año calendario anterior al año del reajuste: Corresponde a las Tarifas de los servicios que se encontraban vigentes a inicios del año 2020. Por tanto, corresponde reajustar las Tarifas vigentes a inicios del año 2020 de los Servicios Estándar⁴, del Primer Grupo de Servicios Especiales⁵ y del Segundo Grupo de Servicios Especiales⁶ cuyo último reajuste fue realizado por su representada en enero de 2020.
- Índices de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (IPC):

¹ La definición de “Año de la Concesión” se encuentra incluida en la cláusula 1.26.11 del Contrato de Concesión:

“1.26.11 Año de la Concesión

Es el periodo anual computado desde la Fecha de Suscripción del Contrato, contado de fecha a fecha, concluyendo un día antes al del año en el que se inició el cómputo.”

[El subrayado es nuestro.]

² La definición de “Tarifa” se encuentra incluida en la cláusula 1.26.95 del Contrato de Concesión:

“1.26.95 Tarifa

Contraprestación económica que, de acuerdo a lo previsto en este Contrato, cobrará el Concesionario por la prestación de un Servicio Estándar o eventualmente un Servicio Especial, de acuerdo a lo que establezca el Regulador, sin incluir los impuestos que resulten aplicables.”

³ La definición de “Año Calendario” se encuentra incluida en la cláusula 1.26.10 del Contrato de Concesión:

“1.26.10 Año Calendario

Significa el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.”

⁴ Las Tarifas de los Servicios Estándar fueron determinadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2016-CD-OSITRAN de fecha 10 de agosto de 2016.

⁵ Las Tarifas para el Primer Grupo de Servicios Especiales fueron determinadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2017-CD-OSITRAN de fecha 09 de octubre de 2017.

⁶ Las Tarifas para el Segundo Grupo de Servicios Especiales fueron determinadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2018-CD-OSITRAN de fecha 07 de noviembre de 2018.

- *IPC disponible al momento de realizar el cálculo:* A la fecha, el INEI ha publicado el IPC correspondiente al mes de noviembre de 2020, el cual ascendió a 135,251990⁷.
- *IPC con doce meses de anticipación:* Corresponde utilizar el IPC a noviembre de 2019, el cual ascendió a 132,415375⁸.

Sobre la base de lo anterior, la fórmula de reajuste anual de Tarifas establecida en la cláusula 9.7 del Contrato de Concesión aplicada al presente caso es:

$$T_{2021} = T_{2020} * \frac{135,251990}{132,415375}$$

En el marco de las funciones asignadas a esta Gerencia de conformidad con el numeral 6 del artículo 39⁹ del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán¹⁰, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 24¹¹ del Reglamento General de Tarifas del Ositrán (en adelante, RETA)¹², considerando la información remitida mediante el documento de la referencia, este Regulador ha verificado que las Tarifas propuestas por su representada para los Servicios Estándar y el Primer y Segundo Grupo de Servicios Especiales en el NTPY-NR (ver Cuadro N° 1), cumplen con la fórmula de reajuste anual de Tarifas antes señalada.

⁷ La información se encuentra disponible en la página web del INEI en el siguiente link:
<https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/ipclm-indice-general-y-var_91.xlsx>
(último acceso: 17 de diciembre de 2020).

⁸ Ídem.

⁹ REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OSITRAN.-

*“Artículo 39.- Funciones de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos
Son funciones de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, las siguientes:
(...)”*

*6. Verificar que los tarifarios publicados por parte de las entidades prestadoras cumplan con lo establecido en el contrato de concesión y las disposiciones emitidas por OSITRAN, así como poner en conocimiento de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, los posibles incumplimientos que detecten en el ejercicio de sus funciones;
(...)”*

¹⁰ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, y sus modificatorias.

¹¹ REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS DEL OSITRAN.-

*“Artículo 24.- Aplicación o revisión de las Tarifas establecidas contractualmente
(...)”*

La actualización de tarifas establecidas en los Contratos de Concesión mediante la aplicación de fórmulas o tarifas definidas en los referidos contratos no requerirá de un procedimiento o resolución por parte del OSITRAN. La actualización la efectuará directamente la Entidad Prestadora, respetando lo dispuesto en el artículo 29, correspondiendo al OSITRAN verificar la correcta aplicación del índice de reajuste aplicable.”

[El subrayado es nuestro.]

¹² Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del Ositrán N° 043-2004-CD-OSITRAN y sus modificatorias.

CUADRO N° 1
REAJUSTE DE TARIFAS EN EL NUEVO TERMINAL PORTUARIO DE YURIMAGUAS -
NUEVA REFORMA
(soles sin IGV)

Servicio Regulado	Unidad de cobro	Tarifa vigente 2020 ^{a/}	Tarifa propuesta 2021 ^{b/}
Servicios Estándar			
Servicios a la nave	Eslora-hora	0,77	0,79
Servicios a la carga			
Fraccionada	Tonelada	17,63	18,01
Rodante	Tonelada	79,55	81,25
Sólida a Granel	Tonelada	17,54	17,92
Líquida a Granel	Tonelada	9,73	9,94
Contenedor con carga de 20 pies	Contenedor	254,42	259,87
Contenedor vacío de 20 pies	Contenedor	98,28	100,39
Contenedor con carga de 40 pies	Contenedor	341,62	348,94
Contenedor vacío de 40 pies	Contenedor	117,85	120,37
Servicios a los pasajeros	Pasajero	11,14	11,38
Primer Grupo de Servicios Especiales			
Almacenamiento			
Contenedores llenos			
Del día 4 al día 10	TEU/día	22,78	23,27
Del día 11 al día 15	TEU/día	24,51	25,04
Del día 16 en adelante	TEU/día	29,98	30,62
Contenedores vacíos			
Del día 4 al día 8	TEU/día	15,73	16,07
Del día 9 al día 15	TEU/día	17,12	17,49
Del día 16 en adelante	TEU/día	22,39	22,87
Carga Fraccionada almacén descubierto			
Del día 4 al día 8	Tonelada/día	2,96	3,02
Del día 9 al día 15	Tonelada/día	2,96	3,02
Del día 16 en adelante	Tonelada/día	2,96	3,02
Carga Fraccionada almacén cubierto			
Del día 4 al día 8	Tonelada/día	2,96	3,02
Del día 9 al día 15	Tonelada/día	2,96	3,02
Del día 16 en adelante	Tonelada/día	3,47	3,54
Carga Fraccionada almacén refrigerado			
Del día 1 al día 8	Tonelada/día	3,41	3,48
Del día 9 al día 15	Tonelada/día	3,41	3,48
Del día 16 en adelante	Tonelada/día	3,47	3,54
Carga rodante			
Del día 4 al día 8	Tonelada/día	12,06	12,32
Del día 9 al día 15	Tonelada/día	14,92	15,24
Del día 16 en adelante	Tonelada/día	22,97	23,46
Embarque/descarga de contenedores IMO 20 pies	Contenedor	412,18	421,01
Consolidación/desconsolidación			
Contenedores de 20 pies con carga paletizada	Contenedor	507,57	518,44
Contenedores de 20 pies con carga suelta	Contenedor	715,72	731,05
Contenedores de 40 pies con carga paletizada	Contenedor	709,67	724,87
Contenedores de 40 pies con carga suelta	Contenedor	894,08	913,23
Pesaje adicional			
Contenedores	Contenedor	37,79	38,60
Carga Fraccionada/suelta	Camión	72,06	73,60
Colocación/remoción de etiquetas, precintos	Contenedor	33,61	34,33
Suministro de energía a contenedores reefer	Contenedor/hora	6,56	6,70
Segundo Grupo de Servicios Especiales			

Servicio Regulado	Unidad de cobro	Tarifa vigente 2020 ^{a/}	Tarifa propuesta 2021 ^{b/}
Provisión de equipamiento para movimiento adicional de carga a solicitud del usuario			
Grúa celosía	Hora	181,65	185,54
Grúa telescópica	Hora	165,97	169,53
Reach Stacker	Hora	163,66	167,17
Montacarga (a la nave)	Hora	177,52	181,32
Montacarga (a almacenamiento)	Hora	96,77	98,84
Consolidación/Desconsolidación de contenedores reefers			
Contenedor de 20 pies con carga suelta	Contenedor	748,04	764,06
Contenedor de 40 pies con carga suelta	Contenedor	885,23	904,19
Embarque/Descarga de contenedores IMO 40 pies	Contenedor	576,46	588,81

Nota: En el caso de los Servicios Especiales de almacenamiento de carga peligrosa y almacenamiento de carga de proyecto, sus tarifas se determinan como un porcentaje de las tarifas de almacenamiento de contenedores o carga fraccionada, indicadas en el presente cuadro.

a/ Información disponible en la página web de COPAM en el siguiente link: <<https://copam.com.pe/wp/wp-content/uploads/2020/10/TARIFARIOSEE-2020.pdf>> (último acceso: 17 de diciembre de 2020).

b/ Información remitida por COPAM mediante Carta N° 0761-2020-GG-COPAM del 7.12.2020 y disponible en su página web en el siguiente link: <<https://copam.com.pe/wp/wp-content/uploads/2020/12/Tarifario-Reajustado-COPAM-2021.pdf>> (último acceso: 17 de diciembre de 2020).

Fuente: Concesionaria Puerto Amazonas S.A.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Cabe adicionar que, de manera previa a la entrada en vigencia de las modificaciones de su Tarifario, este Regulador también verifica el cumplimiento de las reglas de publicidad y entrada en vigencia de dichas modificaciones al Tarifario, las cuales se encuentran establecidas en los artículos 29, 32, 33 y 34 del Reglamento General de Tarifas del Ositrán (en adelante, RETA).¹³ Dichos artículos del RETA establecen lo siguiente:

- **Artículo 29 del RETA:** Las tarifas deben entrar en vigencia en un plazo no menor a diez (10) días hábiles contados desde la fecha de publicación del tarifario o su modificación, excepto en el caso previsto en el artículo 32 del RETA.
- **Artículo 32 del RETA:** En el caso de ajustes tarifarios establecidos en los Contratos de Concesión, no se aplica el plazo de publicación descrito en el artículo 29 del RETA cuando la tarifa requiera ser ajustada con información disponible con menos de diez (10) días de anticipación a la entrada en vigencia del referido ajuste tarifario.
- **Artículo 33 del RETA:** En los casos de modificación del tarifario, las Entidades Prestadoras deberán publicar la materia de modificación en su página web y en un diario de amplia circulación. Dicha publicación deberá efectuarse con una anticipación no menor a diez (10) días a la fecha de entrada en vigencia correspondiente.
- **Artículo 34 del RETA:** Las Entidades Prestadoras deben comunicar al Ositrán su tarifario y sus modificaciones, con anterioridad a la entrada en vigencia de los mismos, y a más tardar en la fecha de su publicación en su página web y en un diario de amplia circulación.

Dado ello, debe indicarse lo siguiente respecto de las mencionadas reglas de publicidad y entrada en vigencia de las modificaciones a su Tarifario materia de evaluación en el presente documento:

¹³ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN, modificada mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 082-2006-CD-OSITRAN y N° 003-2012-CD-OSITRAN.

- En la medida que la publicación de las modificaciones tarifarias ha sido realizada el 15 de diciembre de 2020 en el diario Expreso indicando como su fecha propuesta de entrada en vigencia el 01 de enero de 2021, se verifica que el Concesionario ha cumplido con realizar dicha publicación con una anticipación no menor a diez (10) días a la fecha de entrada en vigencia correspondiente, tal como lo exige el mencionado artículo 33 del RETA.
- Asimismo, dado que el Concesionario comunicó al Ositrán sus modificaciones tarifarias mediante el documento a) de las referencias recibido el 7 de diciembre de 2020 y considerando que el 15 de diciembre de 2020 publicó dichas modificaciones tarifarias en su página web y el diario Expreso, y que la fecha propuesta de entrada en vigencia de las mencionadas modificaciones tarifarias es el 01 de enero de 2021, se verifica que COPAM cumplió con comunicar al Ositrán sus modificaciones tarifarias, con anterioridad a la entrada en vigencia de las mismas, y a más tardar en la fecha de su publicación en su página web y en un diario de amplia circulación, como lo establece el artículo 34 del RETA.
- De ese modo, dado que la publicación de las modificaciones tarifarias fue realizada el 15 de diciembre de 2020 como se indicó anteriormente y considerando que su fecha propuesta de entrada en vigencia es el 01 de enero de 2021, se verifica lo exigido por el artículo 29 del RETA respecto a que las tarifas deben entrar en vigencia en un plazo no menor a diez (10) días hábiles contados desde la fecha de publicación del tarifario o su modificación.

En tal sentido, se ha verificado que las tarifas propuestas por su representada cumplen con la fórmula de reajuste anual de Tarifas establecida en la cláusula 9.7 del Contrato de Concesión, así como con las reglas de publicidad y entrada en vigencia establecidas en los artículos 29, 33 y 34 del RETA, correspondiendo por lo tanto su entrada en vigencia a partir del 01 de enero de 2021.

Finalmente, es importante señalar que en el Informe N° 003-2020-FIN-COPAM remitido adjunto al documento a) de las referencias, se señala que “el Regulador para la comunicación de la autorización del presente reajuste tarifario deberá tener en cuenta los plazos para que el Concesionario proceda a la publicación de conformidad con el RETA”.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del RETA, corresponde a las Entidades Prestadoras realizar el reajuste de las Tarifas, de conformidad con lo establecido en su respectivo contrato de concesión, sin que se requiera para ello, de un procedimiento o resolución por parte del Regulador, correspondiendo al Ositrán verificar la aplicación del índice de reajuste aplicable.

“Artículo 24.- Aplicación o revisión de las Tarifas establecidas contractualmente

(...)

La actualización de tarifas establecidas en los Contratos de Concesión mediante la aplicación de fórmulas o tarifas definidas en los referidos contratos no requerirá de un procedimiento o resolución por parte del OSITRAN. La actualización la efectuará directamente la Entidad Prestadora, respetando lo dispuesto en el artículo 29, correspondiendo al OSITRAN verificar la correcta aplicación del índice de reajuste aplicable.

[El énfasis y subrayado son nuestros.]

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 del RETA, el Regulador se encuentra facultado para verificar el Tarifario de las Entidades Prestadoras, y, en caso corresponda, realizar observaciones a los mismos, las cuales deben ser incorporadas por las referidas entidades en el plazo que se establezca para tal efecto.

“Artículo 35.- Observaciones y medidas correctivas

OSITRAN podrá efectuar observaciones a los Tarifarios de las Entidades Prestadoras con relación a las condiciones de aplicación de las Tarifas, ofertas, descuentos y promociones en general previstos en dichos tarifarios. Para tal efecto, en la notificación respectiva OSITRAN establecerá el plazo en que la Entidad Prestadora deberá incorporar en el Tarifario las referidas observaciones. En caso contrario se aplicará lo establecido en el Artículo 15.”

[El énfasis es nuestro.]

En conclusión, corresponde a las Entidades Prestadoras realizar el reajuste de las Tarifas, de conformidad con lo establecido en su respectivo contrato de concesión, sin que se requiera para ello, de un procedimiento o resolución por parte del Regulador, correspondiendo al Ositrán verificar la aplicación del índice de reajuste aplicable y, de corresponder, realizar observaciones al Tarifario.

Atentamente,

RICARDO QUESADA ORÉ

Gerente de Regulación y Estudios Económicos

Número de trámite: 2020091613

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el Ositrán, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
<https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>